

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

ENMIENDA

PARA ENMENDAR LOS INCISOS H e I Y SE ADICIONA EL INCISO L AL ARTICULO I; PARA ELIMINAR LOS INCISOS A HASTA Q DE LA SECCION I DEL ARTICULO VI, Y ELIMINAR EL INCISO 8 Y ADICIONAR NUEVO INCISO 8 Y SE MANTIENEN LOS INCISOS 9 Y 10 DEL ARTICULO VIII, DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA, PROVISTO POR LA LEY NÚM. 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 224 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1995, NUM 5401

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1-2
SECCION I	2
ARTICULO I - DEFINICIONES	2
SECCION II	3
ARTICULO IV PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL	3
SECCION I	3
SECCION III	3
ARTICULO VIII DISPOSICIONES GENERALES	3-4
SECCION IV AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

ENMIENDA

Para enmendar los incisos H e I y se adiciona el inciso L al Artículo I; para eliminar los incisos A hasta Q de la Sección I del Artículo VI, y eliminar el inciso 8 y adicionar nuevo inciso 8 y se mantienen los incisos 9 y 10 del Artículo VIII, del REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA, provisto por la Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley Núm. 224 del 1 de diciembre de 1995. Núm 5401

INTRODUCCION:

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 46 del 6 de abril de 1993, tiene como propósito el propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Desde los inicios del Programa de Subsidio Salarial, el propósito ha sido el de garantizar a los trabajadores agrícolas un ingreso que le permita el mantenerse realizando las tareas en el campo para dirigir la agricultura por senderos de mayor productividad, creando unas condiciones de trabajo favorables para los trabajadores. A la misma vez, se pretende crear las condiciones necesarias para que el agricultor pueda disponer de una oferta adecuada de mano de obra bien remunerada.

En una agricultura más exigente de prácticas de cultivos adecuados y con la última tecnología, se hace imprescindible la utilización de maquinaria agrícola para optimizar y lograr producciones mayores al tener más eficiencia en los procesos de preparación de terrenos, cultivos, riego y cosecha. A tales efectos, las operaciones de tractores realizan una labor encomiable y necesaria para poder tener una agricultura sostenible y que produzca los alimentos necesarios para satisfacer las necesidades del pueblo.

Por otro lado, el agricultor espera que su esfuerzo en la producción de alimentos redunde en la obtención del máximo producto posible, sin el riesgo de hurto, o vandalismo, en sus cosechas, por lo cual la utilización de celadores de cultivos se hace una práctica agrícola normal dentro de la producción agrícola de una finca.

A tales efectos, es deseable que se incluya en el Programa de Subsidio Salarial a los tractoristas y a los celadores de finca como obreros agrícolas elegibles al programa.

El Secretario de Agricultura, consciente de la necesidad de que se incluya en el Programa de Subsidio Salarial a los tractoristas y a los celadores de finca, establece las siguientes enmiendas al Programa.

SECCION I - Se enmiendan los incisos H e I y se añade el inciso L al del Reglamento para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobado el 14 de mayo de 1996, Núm. 5401 para que lea como sigue:

ARTICULO I – DEFINICIONES

Para una mayor interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

H. Trabajador agrícola elegible- todo trabajador que realice faenas agrícolas necesarias o relacionadas con la preparación del terreno, siembra, cultivo, recolección o cualquiera otra operación de naturaleza agrícola que no requiera dominio de alguna técnica manual o destreza, generalmente reconocida a trabajadores de artes y oficios. Se considerará trabajador agrícola elegible al tractorista y celador de finca.

I. Trabajador de Artes y Oficios- incluirá a toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, choferes, carpinteros, ebanistas, mecánicos, electricista, plomeros, capataz, mayordomo, listeros, encargado, supervisor,

secretarias, oficinistas y cualquier otro trabajador diestro con una ocupación análoga.

- L. **Celador de finca**- todo trabajador que realice faenas de vigilancia y protección dentro del perímetro de una finca dedicada al cultivo y producción comercial agrícola para evitar hurto o vandalismo de las cosechas y/o equipos agrícolas.

SECCION II - Se eliminan los incisos A hasta el inciso Q, de la Sección I del Artículo VI, del Reglamento para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobado el 14 de marzo de 1996, para que lea como sigue:

ARTICULO VI - PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL

Sección I – A través de nóminas trimestrales, la Administración, pagará el subsidio salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas, la garantía de ingreso estipulado por Ley. El subsidio se computará y pagará a base de las horas trabajadas por los obreros agrícolas elegibles y certificadas por la Administración. El subsidio salarial a pagar por hora será de dos dólares con doce centavos (\$2.12) para todas las empresas agrícolas en que se realizó el trabajo. La fecha de efectividad del subsidio salarial unitario a pagar por horas en todas las empresas agrícolas será al momento de efectividad de estas enmiendas.

SECCION III - Se elimina el inciso 8 y se adiciona un nuevo inciso 8 y se mantienen los incisos 9 y 10 del Artículo VIII, del Reglamento para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobado el 14 de marzo de 1996, para que lea como sigue:

ARTICULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES

Sección I – Se mantienen los incisos del 1 al 7 del Artículo VIII

Sección II – Se deroga el inciso 8 del Artículo VIII

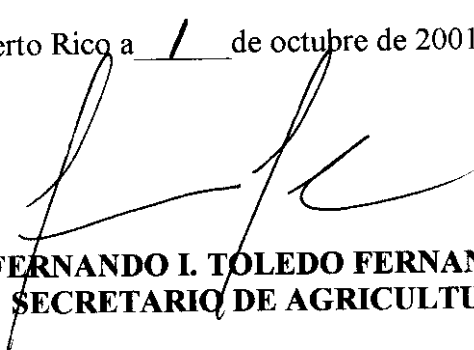
Se adiciona un nuevo inciso 8 para que lea como sigue:

8. El celador de finca no podrá ser residente en los predios a vigilarse, tampoco podrá ser pariente del Agricultor hasta un segundo grado de consanguinidad o afinidad. En caso de tratarse de una entidad jurídica, se aplica esta disposición a los oficiales que componen dicha Corporación. La Administración se reserva el derecho de aceptar aquel número de celadores que, a su juicio, entienda sea lo necesario y requerido para cada proyecto. Se mantienen los incisos del 9 al 10 como al presente.

SECCION IV AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes, conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de octubre de 2001.



FERNANDO I. TOLEDO FERNANDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA